

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D. C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

MEDIDA DE PROTECCIÓN (CONVERSIÓN) DE: DAYRON ORDOÑEZ ROMERO CONTRA: SARA MILENA ROMERO Y CARLOS OWALDO LÓPEZ VARGAS Rad: 11001-31-10-019-2019-00928-01
--

Procede este Despacho a resolver la solicitud de conversión de multa en arresto, para sancionar a **SARA MILENA ROMERO** y **CARLOS OWALDO LÓPEZ VARGAS** por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 18 de junio de 2018, remitida por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa II.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 7 de mayo de 2018 el **COLEGIO PORFIRIO BARBA JACOB** solicitó medida de protección en favor del niño **DAYRON ORDOÑEZ ROMERO** y en contra de **SARA MILENA ROMERO** y **CARLOS OWALDO LÓPEZ VARGAS**, por el maltrato físico y psicológico propiciado por los referidos señores (fls.1-3, medida de protección).

1.2. En decisión de misma fecha, la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la actuación, otorgó medida provisional de protección en favor de **DAYRON ORDOÑEZ ROMERO** y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, es decir, para practicar las pruebas pertinentes y dictar el fallo respectivo (f1. 5 medida de protección)

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia (fls.18-21), la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **DAYRON ORDOÑEZ ROMERO** y en contra de **SARA MILENA ROMERO Y CARLOS OWALDO LÓPEZ VARGAS**, consistente en "(...) *que cesen y se abstengan de inmediato de ejercer cualquier*

*acto de agresión física, verbal y/o psicológica hacia su hijo e hijastro (...), en cualquier lugar donde el niño se encuentre. (...)", así mismo, se remitió "(...) a los señores **SARA MILENA ROMERO** y **CARLOS OWALDO LÓPEZ VARGAS** y al niño **DAYRON ORDOÑEZ ROMERO** a tratamiento reeducativo y terapéutico (...) a fin de mecanismos pacíficos de solución de conflictos, adecuadas pautas de crianza y corrección, manejo de control de impulsos y de ira. Al niño (...) a fin de resarcir daños afectación emocional a cauda (sic) el maltrato vivenciado, límites, respeto a la autoridad, acatamiento de normas", y finalmente, se ordenó "remitir a los señores **SARA MILENA ROMERO** y **CARLOS OWALDO LÓPEZ VARGAS** al curso de la Defensoría del Pueblo respecto de los derechos de los NNA del cual deberá aportar la respectiva constancia, so pena de imponer multa en arresto. (...)"*

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 13 de julio de 2019, la Comisaría de Turno CAPIV de esta ciudad, admitió la solicitud de incidente de desacato por incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de **DAYRON ORDOÑEZ ROMERO** y en contra de **SARA MILENA ROMERO** y **CARLOS OWALDO LÓPEZ VARGAS**, teniendo en cuenta el informe de la Policía de Vigilancia e Infancia y Adolescencia, en el que se informó que el referido menor "*(...) fue encontrado en la plataforma 2 ruta M51 deambulando solo (...), la enfermera lo valora y evidencia golpes por maltrato físico, (...) ocasionados por la progenitora (...), quien lo agrede con palos de escoba y el compañero sentimental de ella (...) quien le pego con una chancleta en el (sic) oreja izquierda y lo agrede en repetidas ocasiones. (...)*", razón por la cual, se adoptaron medidas de protección provisionales consistentes en la remisión del niño a un hogar de protección, en el cual permanecerá a disposición de la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad y ordenó remitir las diligencias a la referida comisaría por competencia (f1.45).

2.2. Así las cosas, en decisión de fecha 16 de julio de 2019, la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, avocó el conocimiento del trámite de incumplimiento a la medida de protección, manteniendo las medidas de protección provisionales y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000 (f1.37).

2.3. En audiencia llevada a cabo el 30 de julio de 2019, los señores **SARA MILENA ROMERO** y **CARLOS OWALDO LÓPEZ VARGAS**, en sus descargos aceptaron los hechos puestos en conocimiento (fls.72-73).

2.4. Posteriormente el 4 de septiembre de 2019, se continuó con la audiencia a la que comparecieron las partes y el agente del Ministerio Público, en la misma la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, las manifestaciones de las partes y la aceptación de los cargos formulados por los incidentados, declaró probado el incumplimiento por parte de **SARA MILENA ROMERO** y **CARLOS OWALDO LÓPEZ VARGAS**, a la medida de protección de fecha 18 de junio de 2018, e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto; así

mismo ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

2.4. Mediante providencia del 29 de noviembre de 2019, este Despacho confirmó el primer incumplimiento a la medida de protección adoptada el 18 de junio de 2018, por parte de los señores **SARA MILENA ROMERO** y **CARLOS OWALDO LÓPEZ VARGAS**.

II. CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO

Transcurridos los cinco (5) días que tenían los señores **SARA MILENA ROMERO** y **CARLOS OWALDO LÓPEZ VARGAS** para acreditar el pago de la multa impuesta, sin cumplir con dicha carga, la Comisaría Séptima de Familia Bosa II, solicitó la conversión de la multa en arresto impuesta a los incidentados.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

b) si el incumplimiento de medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”*.

2. Al respecto de la solicitud de conversión de multa en arresto, se tiene que en el incidente de incumplimiento a la medida de protección de 18 de junio de 2018, se sancionó a **SARA MILENA ROMERO** y **CARLOS OWALDO LÓPEZ VARGAS** con una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales son convertibles en arresto conforme dispone el literal A) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996.

Así las cosas, pese a que en el presente trámite se intentó efectuar la notificación personal de los incidentados directamente por los funcionarios de la Comisaría, aunado a que posteriormente se remitieron comunicaciones a través de correo certificado 4-72, a la nueva dirección de residencia informada por el señor

CARLOS OWALDO ROMERO BERNAL sin surtirle resultado positivo de las mismas, al advertirse que la dirección no existe o es errada; lo cierto es que, los incidentados fueron debidamente notificados de la decisión emitida por este Despacho que confirmó la sanción, eso, mediante fijación de estado según lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P., fijado el 24 de febrero de 2020 en lugar público de esa Autoridad Administrativa por el término legal establecido (fl. 160 expediente digital), aunado a que, mediante comunicación telefónica de 29 de octubre de 2020, el funcionario de la Comisaría estableció contacto al abonado telefónico No. 3015578252 con el señor **CARLOS OWALDO ROMERO BERNAL**, quien manifestó que actualmente vive con la señora **SARA MILENA ROMERO** en la Carrera 4 No. 2-65 del Municipio de Zipacón – Cundinamarca, Localidad el Ocaso, por lo que se le informó que, *“se enviará copia de la providencia proferida por [este Juzgado] que confirmó la multa impuesta por [esa Autoridad] por valor de dos (2) SMLMV; para lo cual deberá comparecer a [la Comisaría] para entregarle el recibo de consignación par que proceda al pago so pena de convertir la multa en arresto”* (fl. 161 expediente digital).

Conforme a lo anterior, evidencia este Juzgador que la providencia que confirmó la sanción impuesta fue notificada debidamente a los incidentados, por lo que pasados los cinco (5) días para que realizaran el pago respectivo, no lo realizaron, ni solicitaron plan de pago, ni manifestaron su intención de dar cumplimiento a la multa impuesta por la Comisaría de Familia y que fuera confirmada por este Despacho mediante providencia de 29 de noviembre de 2019, en tal sentido se indica que como lo que se pretende con la sanción impuesta es proteger las relaciones familiares, evitando comportamiento violentos que afecten la integridad mental o física de sus familiares, el Juzgado advierte que se ha observado el debido proceso y se ha respetado el derecho de defensa de los incidentados, por ello accederá a convertir en arresto la multa que fuera impuesta y que no fue cumplida por los señores **SARA MILENA ROMERO** y **CARLOS OWALDO LÓPEZ VARGAS**, correspondiendo entonces a tres (3) días de arresto para cada uno de los accionados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la Comisaría Séptima de Familia Bosa II, de sancionar a **SARA MILENA ROMERO BERNAL** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.707.226 y **CARLOS OWALDO LÓPEZ VARGAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.145.271, con tres (3) días de arresto a cada uno, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROFERIR orden de arresto a los señores **SARA MILENA ROMERO BERNAL** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.707.226 y

CARLOS OWALDO LÓPEZ VARGAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.145.271, residentes en la Carrera 4 No. 2-65 Localidad el Ocaso del Municipio de Zipacón – Cundinamarca, por el término de tres (3) días a cada uno, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

TERCERO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE POLICÍA CRIMINAL e INTERPOL DIJIN, para que se sirva proceder al arresto de **SARA MILENA ROMERO BERNAL** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.707.226 y **CARLOS OWALDO LÓPEZ VARGAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.145.271, y, mantenerlos privados de la libertad por el término señalado, así mismo, para que proceda a incluirlos en el sistema de Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Operativa de la Policía Nacional SIEDCO.

CUARTO: SE ORDENA que por Secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturado el infractor.

QUINTO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 80, a la hora de las 8:00 a.m.
31 MAYO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f597d097b360fbf5f6d15a78eaf6e18ac5ab93006bf3c69fcddec18dac0390f91
Documento generado en 28/05/2021 01:52:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>